

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹, por el que se aprueba, las modificaciones, adiciones y derogaciones al Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.

Antecedentes:

1. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional, aprobó mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral², el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el trece de septiembre de esa anualidad. Ordenamiento que fue modificado mediante diversos Acuerdos.
2. El siete de septiembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-028/VIII/2020, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, el cual fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el siete de octubre de dos mil veinte.
3. En el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el Acuerdo ACG-IEZZ-034/IX/2022 aprobó las Políticas y Programas de la autoridad administrativa electoral local para el dos mil veinticuatro. Documento que contempla tres componentes denominados: “Organización de Elecciones y Procesos de Participación Ciudadana”; “Educación Cívica y Democrática” y “Gestión Institucional”, así como los objetivos generales, en las cuales se establecen las actividades ordinarias y electorales que llevarán a cabo las diversas áreas del Instituto Electoral, para el ejercicio fiscal 2023.
4. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

¹ En lo subsecuente Consejo General del Instituto Electoral.

² En los sucesivo Reglamento de Elecciones.

³ En lo subsecuente Constitución Federal.

5. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el Decreto trescientos dieciocho, por el que se reformaron la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁴ y la Ley Orgánica.
6. El de veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Resolución INE/CG439/2023 aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a Candidaturas Independientes, en los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
7. El dieciséis de noviembre del presente año, en sesión ordinaria la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,⁵ en términos de lo previsto por el artículo 49, numeral 2, fracción XIII de la Ley Orgánica, analizó y aprobó el anteproyecto de modificaciones, adiciones y derogaciones al Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.
8. El diecisiete de noviembre del año en curso, en sesión extraordinaria la Comisión de Asuntos Jurídicos de este órgano superior de dirección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción IV de la Ley Orgánica, revisó y aprobó el Proyecto de modificaciones, adiciones y derogaciones al Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas. Ordenamiento que se somete a consideración de este Consejo General.
9. El diecisiete de noviembre del presente año, en reunión de trabajo virtual del Consejero Presidente y de las y los Consejeros Electorales con los representantes de los diversos partidos políticos, se presentó el proyecto de modificaciones, adiciones y derogaciones al Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.
10. En ejercicio de las atribuciones previstas en las fracciones II, III, IX y LXXVI del artículo 27 de la Ley Orgánica, este órgano superior de dirección analiza el Proyecto de las modificaciones, adiciones y derogaciones del Reglamento de

⁴ En lo sucesivo la Ley Electoral.

⁵ En adelante Instituto Electoral.

Precampañas para el Estado de Zacatecas, en términos del anexo que se adjunta a este Acuerdo para que forme parte del mismo.

Considerandos:

Primero.- Los artículos 1º de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Segundo.- Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶; 38, fracción I de la Constitución Local ; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la Ley General de Instituciones, en la Ley Electoral y en la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Tercero.- El artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado;

⁶En lo sucesivo Ley General de Instituciones.

velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres, y garantizar la integración paritaria de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos.

Cuarto.- Los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10 de la Ley Orgánica, establece que la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales y órganos de vigilancia, y un Órgano Interno de Control, adscrito administrativamente a la Presidencia de este Instituto.

Quinto.- Los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Sexto.- El artículo 27, fracciones II, III, IX, XXXVIII y LXXVI de la Ley Orgánica, establece como atribuciones del órgano superior de dirección del Instituto Electoral: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; expedir los reglamentos, así como los lineamientos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto y sus órganos; cuidar y supervisar la debida integración y funcionamiento de los órganos electorales; dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral y expedir los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto Electoral y sus órganos.

Séptimo.- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU

EJERCICIO”,⁷ ha estimado que en materia electoral el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por lo que, este órgano superior de dirección a efecto de que los actores políticos y la ciudadanía en general, conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de la autoridad administrativa electoral local, debe expedir la reglamentación que regulará tanto su funcionamiento como la actuación de los actores políticos, así como las diversas actividades que se desarrollarán en Proceso Electoral Local.

Octavo.- Los artículos 122 y 124 de la Ley Electoral, establece que el veinte de noviembre de este año inicia el Proceso Electoral Local 2023-2024, con la finalidad de renovar el Poder Legislativo, así como a los Ayuntamientos que conforman el Estado.

Noveno.- El artículo 125 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral comprende las etapas de: Preparación de las elecciones; jornada electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Décimo.- De conformidad con lo señalado en la parte conducente de la Resolución INE/CG439/2023, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional por la que se aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024, se estableció que las fechas de término de las precampañas será el diez de febrero de dos mil veinticuatro, y la del periodo para recabar el apoyo ciudadano para las personas que aspiren a una candidatura independiente será el diez de febrero de dos mil veinticuatro.

Décimo primero.- El artículo 6 numeral 1, fracción I de la Ley Orgánica, establece como atribución del Instituto Electoral la de aplicar las disposiciones generales, acuerdos, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111.

las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones, emita el Instituto Nacional Electoral.

Décimo segundo.- El artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal, establece que la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y **de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos**; asimismo, que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. Del referido precepto, se desprende que el Constituyente permanente dejó a los Congresos Locales la libertad configurativa para determinar la duración de las etapas de precampañas.

Por su parte conducente el artículo 43, párrafo octavo de la Constitución Local, establece que la Ley establecerá las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. La precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Asimismo, el artículo 136, numeral 1 de la Ley Electoral, establece que las precampañas darán **inicio el 2 de enero del año de la elección**. No podrán durar más de cuarenta días.

En consecuencia de lo señalado **las precampañas serán del dos de enero al diez de febrero del dos mil veintiuno**.

Décimo tercero.- El artículo 270, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones, menciona los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, tanto en las elecciones federales como locales deberán capturarse en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes, herramienta de apoyo implementada por el Instituto Nacional Electoral, que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidatos, así como conocer la información de los aspirantes. El sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en otro momento los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus candidatos; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidatos que se llenara en línea para presentarlo ante el Instituto o el Organismo Público Local Electoral.

Décimo cuarto.- El artículo 37, numeral 2 de la Ley Orgánica, señala que el Consejo General conformará una Comisión de Precampañas, con carácter transitorio y designará al Consejero Electoral que la presidirá, cuya integración deberá hacerse a más tardar treinta días antes del inicio de los procesos internos partidistas para la selección de sus candidatos.

Décimo quinto.- Los artículos 41, fracción I de la Constitución Federal; 43 de la Constitución Local, y 36 de la Ley Electoral, menciona que los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Décimo sexto.- El artículo 131, numeral 2 de la Ley Electoral, señala que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con dicha Ley y lo previsto en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Décimo séptimo.- El artículo 43, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos, establece que cada instituto político deberá contar, entre sus órganos internos, con un órgano de decisión colegiada, responsable de la organización de los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular a quien corresponderá la emisión y publicación de las convocatorias para la realización de los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular.

Décimo octavo.- El artículo 131, numeral 3 de la Ley Electoral, establece que los partidos políticos deberán determinar mediante el órgano facultado para ello y conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, a más tardar veinte días antes del inicio

formal de dichos procesos, según la elección de que se trate -13 de diciembre de 2023-.

Dicha decisión deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a la determinación. Que dicha comunicación deberá contener: la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha de expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital o municipal, o en su caso, la realización de la jornada comicial interna. Asimismo, deberán señalarse los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, conforme a los lineamientos previstos para tal efecto en los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 36, numerales 7 y 8 de la Ley Electoral; así como las medidas correspondientes para la inclusión de jóvenes en las precandidaturas.

Décimo noveno.- Los procesos de selección interna para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, darán inicio con la publicación de la convocatoria correspondiente.

Vigésimo.- De conformidad con lo previsto en el artículo 271 del Reglamento de Elecciones, el órgano partidista estatutariamente facultado, deberá determinar la procedencia del registro de todos sus precandidatos, conforme a sus normas estatutarias, y de acuerdo con los plazos establecidos en la convocatoria que al efecto haya emitido el partido, misma que deberá ajustarse a los plazos de precampaña.

Vigésimo primero.- El artículo 131, numeral 4 de la Ley Electoral, establece que el órgano estatutariamente facultado por cada uno de los partidos políticos para conducir el proceso interno, deberá determinar la procedencia del registro interno de los precandidatos, a más tardar un día antes del inicio de las precampañas, es decir **el primero de enero de dos mil veinticuatro**.

Vigésimo segundo.- El artículo 134, numeral 3, de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos deberán informar al Consejo General del Instituto, la relación de registros de precandidatos aprobados por cada partido, candidaturas por las que compiten, domicilio de los precandidatos y del partido para oír y recibir notificaciones dentro de los diez días inmediatos a la conclusión de dicho registro.

Vigésimo tercero.- El artículo 132, numeral 1 de la Ley Electoral, menciona que las precampañas electorales son el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

Vigésimo cuarto.- El artículo 133, numeral 3 de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos deberán resolver los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre las candidaturas.

Vigésimo quinto.- El artículo 55, fracción I de la Ley Orgánica, establece que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos debe elaborar los proyectos de reglamentos necesarios para el funcionamiento de la autoridad administrativa electoral local.

Vigésimo sexto.- El artículo 49, numeral 2, fracción XIII de la Ley Orgánica, establece como atribución de la Junta Ejecutiva, la aprobación de los anteproyectos que elaboren las direcciones ejecutivas y que deban someterse a la consideración del Consejo General.

Vigésimo séptimo.- Los artículos 10, numeral 2, fracción V, 34, numeral 1, 36, numeral 1, fracción V, y 42, fracciones IV y IX de la Ley Orgánica, señala que la Comisión de Asuntos Jurídicos de este Consejo General es un órgano de vigilancia, de carácter permanente, que tiene entre sus atribuciones la de revisar los proyectos de reglamentos que presente la Junta Ejecutiva, para someterlos a la consideración del Consejo General.

Vigésimo octavo.- El Proyecto de modificaciones, adiciones y derogaciones al Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, que se somete a la consideración de este órgano colegiado, se enriqueció con las aportaciones de la Junta Ejecutiva y de la Comisión de Asuntos Jurídicos, en atención a las facultades que las leyes les confieren.

Vigésimo noveno.- El Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, que se somete a consideración del Consejo General del Instituto

Electoral, tiene por objeto regular los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, previstos en la Ley General de Partidos Políticos, en el Libro Tercero, Título Tercero, Capítulo Único de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Trigésimo.- Las modificaciones, adiciones y derogaciones al Proyecto de Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, que se somete a la consideración de este órgano superior de dirección, consisten esencialmente en lo siguiente:

- Se incorporó el lenguaje incluyente;
- Se modificaron los plazos de inicio y termino de precampañas observando lo establecido en la Resolución INE/CG439/2023 emitida con el Instituto Nacional mediante el cual se aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Locales concurrentes en el Proceso Electoral Federal 2023-2024;
- Se modificó la fecha límite por que los partidos políticos determina el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas;
- Se modificó la fecha en que los partidos políticos habrán de comunicar la determinación del procedimiento aplicable para la selección de candidaturas;
- Se estableció entre otros aspectos la obligación de los partidos políticos para observar en sus convocatorias el principio de Paridad de Género y Acciones Afirmativas;
- Se estableció la obligación a los partidos políticos de informar al Instituto Electoral las personas aspirantes que pretendan una elección consecutiva;
- Se modificó lo referente en cuotas en salario mínimo a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales;

- Se derogan varios artículos en virtud del levantamiento de la contingencia sanitaria mediante DECRETO por el que se declara terminada la acción extraordinaria en materia de salubridad general que tuvo por objeto prevenir, controlar y mitigar la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), publicado el 9 de mayo de 2023.

Trigésimo primero.- Que la interpretación de las modificaciones, adiciones y derogaciones al Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, se hará conforme a la Constitución Federal, a la Constitución Local y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a la jurisprudencia y a los principios generales del derecho.

Trigésimo segundo.- Que este Consejo General, en ejercicio de las atribuciones previstas en las fracciones II, III, IX y LXXVI del artículo 27 de la Ley Orgánica, aprueban las modificaciones, adiciones y derogaciones al Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, en los términos del anexo que forma parte de este Acuerdo, que se tiene por reproducido en este acto para los efectos legales a que haya lugar.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 41, fracción 1, 116, fracción IV, incisos b), c) y j) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones; 3, numerales 4 y 5, 43, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos; 270, numerales 1 y 2, y 271 del Reglamento de Elecciones; 21, 38, fracciones I y II, y 43, párrafo octavo de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 36, numerales 7 y 8, 122, 124, 125, 131, numerales 2, 3 y 4, 132, numeral 1, 133, numeral 3, 134 numeral 3, 136 numeral 1, 372, 373 y 374, numeral 1 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral; 4, 5, 6, numeral 1, 10, numeral 2, fracción V, 22, 27, numeral 1, fracciones II, III, IX, XXXVIII, y LXXVI, 34, numeral 1, 36, numeral 1, fracción V, 37, numeral 2, 42, fracciones IV y IX, 49 numeral 2, fracción XIII y 55 fracción I de la Ley Orgánica, este Consejo General emite el siguiente

Acuerdo:

PRIMERO. Se aprueban las modificaciones, adiciones y derogaciones al Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, en términos del anexo que se adjunta a este Acuerdo, para que forme parte del mismo.

SEGUNDO. Las modificaciones, adiciones y derogaciones al Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, entrarán en vigor y surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral.

TERCERO. Publíquese un extracto del presente Acuerdo, así como su anexo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese este Acuerdo y su anexo, conforme a derecho.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, celebrada el día veinte de noviembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes: Mtro. Arturo Sosa Carlos; Mtra. Yazmín Reveles Pasillas, Lic. Carlos Casas Roque, Mtra. Sandra Valdez Rodríguez, L. C. P y A. P. Israel Guerrero de la Rosa, Mtra. Brenda Mora Aguilera y del Consejero Presidente, Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas.

Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas
Consejero Presidente

Mtro. Jorge Chiquito Díaz de León
Secretario Ejecutivo